

ACUERDO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-315/2010.

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
COALICIÓN "MEGA ALIANZA
TODOS CON QUINTANA ROO".

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS.

México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil diez.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-315/2010**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición "Mega Alianza Todos con Quintana Roo" en contra de la resolución de diez de septiembre de dos mil diez dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JIN/023/2010 y su acumulado JIN/024/2010, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El nueve de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional promovió ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo una consulta consistente en precisar si un diputado del Congreso Local que se hubiese separado del cargo noventa días antes del día de la elección, para contender en el proceso electoral de la referida entidad, resultare electo y toda vez que tomará protesta y entrará en funciones hasta el dos mil once, podía regresar al ejercicio de su encargo como servidor público, en tanto llegara la fecha de inicio del cargo de elección popular.

b) El cuatro de la presente anualidad, se llevaron a cabo las elecciones en el estado de Quintana Roo, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo, así como los Ayuntamientos.

c) El catorce de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-183-2010, por el que se asignaron regidores por el principio de representación proporcional en nueve municipios del Estado referido.

Dicho acuerdo se publicó el veintiuno de julio siguiente en el Periódico Oficial del Estado.

En el mismo se determinó que en el municipio de José María Morelos al Partido Revolucionario Institucional se le asignarían tres regidurías, quedando en la primera de ellas Froylán Sosa Flota, y por cuanto hace al municipio de Lázaro Cárdenas, a la Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza" se

le asignarían de igual manera tres regidurías, quedando Salatiel Alvarado Dzul en la primera posición.

d) El diecinueve de julio de este año, los ciudadanos Salatiel Alvarado Dzul y Froylán Sosa Flota se reincorporaron a sus funciones legislativas como Diputados del Congreso del Estado.

e) El veintiuno del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo número IEQROO/CG-185/2010, mediante el cual se dio respuesta a la consulta realizada por el Partido Acción Nacional del nueve de junio anterior.

En la referida respuesta se determinó:

“...1. No es factible que los servidores públicos con separación del cargo noventa días antes a la elección, que resultaron electos para ocupar un cargo de elección popular en el actual proceso electoral ordinario en curso en la entidad, puedan reincorporarse a su cargo que venían desempeñando, en tanto toman posesión del cargo al cual fueron electos durante el proceso electoral local ordinario en curso en esta entidad.

2. Los Diputados con separación del cargo, que resulten electos para otro cargo de elección popular, en el actual proceso electoral ordinario en curso en la entidad no podrán regresar al cargo que venían desempeñando, en tanto ocupan el cargo al que fueron electos...”

f) En contra del mencionado acuerdo, el veintitrés de julio de la presente anualidad, el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” promovieron juicio de inconformidad, el cual

se radicó ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo bajo la clave JIN/023/2010.

g) El pasado trece de agosto, Leobardo Rojas López, representante propietario del partido político y coalición antes referida, acreditado ante el Consejo General del citado instituto, presentó escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del mencionado consejo, en contra de los ciudadanos Salatiel Alvarado Dzul y Forylán Sosa Flota, solicitando se les aplicaran sanciones y las medidas cautelares consistentes en revocarles sus respectivas constancias de asignación.

h) El dieciocho de agosto del año en curso, el Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo número IEQROO/CG/A-186/2010, en el sentido de no decretar la medida cautelar solicitada.

i) Inconforme con la anterior determinación, el veinte de agosto del presente año, el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” promovieron juicio de inconformidad, el cual se radicó ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo bajo la clave JIN/024/2010.

j) En los referidos juicios de inconformidad JIN/023/2010 y JIN/024/2010, el mencionado Tribunal local decretó su acumulación y, el diez de septiembre de la presente anualidad emitió sentencia, en la cual determinó lo siguiente:

“...PRIMERO. Se declara fundado y procedente el agravio vertido en el expediente JIN/023/2010, promovido por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y de la coalición Mega Alianza Todos con Quintana Roo.

SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Quintana Roo, identificado como IEQROO/CG/A-185-2010

TERCERO. Se sobresee el Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente JIN/024/2010, promovido por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y de la coalición Mega Alianza Todos Con Quintana Roo, por las razones expuestas en el Considerando SÉPTIMO de esta resolución.

CUARTO. Agréguese copia certificada de la presente resolución al medio de impugnación identificado con el número de expediente JIN/024/2010.”

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la anterior determinación, el catorce de septiembre del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” promovieron juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

El veinte siguiente, la demanda del referido juicio se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

El veintiuno de septiembre siguiente, la Magistrada Presidenta de la citada Sala Regional Xalapa acordó integrar el expediente SX-JRC-202/2010.

III. Resolución de incompetencia. Mediante resolución dictada el veinticuatro de septiembre del año en curso, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral se declaró incompetente para conocer del juicio que se trata y ordenó la remisión inmediata del expediente a esta Sala Superior para que determinara lo que en derecho procediera.

IV. Remisión y recepción del expediente en esta Sala Superior. Por oficio SG-JAX-1253/2010, de veinticuatro de septiembre de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintisiete siguiente, el actuario de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, remitió el expediente SX-JRC-202/2010.

V. Turno a Ponencia. El veintisiete de septiembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-JRC-315/2010 a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, por resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil diez se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición "Mega Alianza Todos con Quintana Roo" en contra de la resolución de diez de septiembre de dos mil diez dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JIN/023/2010 y su acumulado JIN/024/2010.

Por tanto, lo que al efecto se determine en el presente no constituye un acuerdo de mero trámite, pues la materia del mismo consiste en establecer si esta Sala Superior acepta o rechaza la competencia planteada por la citada Sala Regional para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, razón por

la cual se debe estar a la regla general mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Incompetencia. En ejercicio de la facultades que le confieren los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior determina que el órgano jurisdiccional competente para resolver el presente asunto es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

En este sentido, procede devolver los autos del presente juicio a dicho órgano jurisdiccional por estimar que se actualiza la competencia legal de esta para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-202/2010, por las razones y fundamentos que se señalan a continuación.

Importa precisar que el presente asunto consiste en un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político y una coalición en contra de una determinación emitida por un tribunal electoral local, el cual

se encuentra relacionado con el proceso de elección de municipales en el Estado de Quintana Roo.

Al respecto, el artículo 99 constitucional establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales y al efecto define un catálogo general enunciativo de los asuntos que son de su conocimiento.

La distribución de la competencia entre las salas del Tribunal para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, conforme con el párrafo octavo del precepto mencionado, se determina en la propia Constitución y en las leyes.

En el caso de los juicios de revisión constitucional, la distribución de competencias se realiza, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación, conforme con lo siguiente.

El artículo 189 de la ley orgánica referida, dispone que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por:

“d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o

resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal”.

Por su parte, el artículo 195 de la mencionada normatividad, señala que cada una de las salas regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

“III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;...”

En similares términos se encuentra lo regulado por el artículo 87 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, que a la letra dispone:

“1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

Acorde con lo anterior, en lo referente al juicio de revisión constitucional electoral, la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, está definida en los términos siguientes:

1. La Sala Superior tiene competencia en los asuntos relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

2. Las Salas Regionales son competentes para conocer de lo atinente a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a los integrantes de la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En términos de lo expuesto, la competencia de las Salas Regionales, en lo relativo al medio de impugnación en

comento, se limita a los asuntos que se encuentran relacionados con los tipos de elecciones locales mencionadas, los cuales se encuentran referidos exclusivamente a autoridades electas por votación popular de las entidades federativas, municipales y delegaciones correspondientes.

Ahora bien, del estudio del escrito de demanda y de las demás constancias que obran en autos se advierte que en la especie se trata de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por un partido político y una coalición en contra de la resolución de diez de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los juicios de inconformidad JIN/023/2010 y su acumulado JIN/024/2010, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, revocar el acuerdo IEQROO/CG/A-185-2010 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Quintana Roo, y sobreseer el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente JIN/024/2010.

El objeto de la impugnación planteado en la demanda guarda íntima relación con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los ciudadanos Salatiel Alvarado Dzul y Forylán Sosa Flota llevada a cabo por la autoridad administrativa electoral.

Esto es así, porque del análisis integral y exhaustivo del curso inicial se advierte que los enjuiciantes plantean la inelegibilidad de las personas referidas (*petitum*) por

considerar que, a pesar de haber sido asignados como regidores por el principio de representación proporcional, tales ciudadanos se reincorporaron desde el diecinueve de julio de dos mil diez al cargo de diputados locales en la XII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo con lo cual estiman incumplieron con la exigibilidad establecida en el artículo 136 de la Constitución Política de la referida entidad, consistente en separarse de dicho cargo público noventa días antes de la elección y hasta la conclusión de todo el proceso electoral, según la jurisprudencia de la Sala Superior cuyo rubro indica **“SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (legislación de Morelos y similares)”**, proceso electoral que conforme a lo establecido por el artículo 117 de la Ley Electoral de Quintana Roo termina hasta la toma de posesión del cargo, la cual, en el caso, se llevará a cabo el próximo diez de abril del año dos mil once según lo determina el artículo segundo transitorio de la mencionada Constitución Política (*causa petendi*).

En esas condiciones, mediante el juicio interpuesto, los actores solicitan que se entre al fondo del asunto y se declare la inelegibilidad de los ciudadanos Salatiel Alvarado Dzul y Forylán Sosa Flota al estimar, según el dicho de los demandantes, que tales personas optaron por regresar a su cargo de diputados que venían desempeñando, con lo cual incumplen el requisito de elegibilidad relativo a la separación del cargo (*pretensión*).

Lo anterior se corrobora de la lectura de la demanda tal y como se puede advertir de las transcripciones siguientes:

De foja once a trece de la demanda, en el relatado hecho "DÉCIMO" se advierte que los actores aducen que los ciudadanos Salatiel Alvarado Dzul y Froylán Sosa Flota resultan inelegibles al cargo de regidores por el principio de representación proporcional tras haberse reincorporado a sus funciones que desempeñaban en el Congreso del Estado.

"...**DÉCIMO.**- Tal es el caso que fecha 19 de julio de 2010, los CC. **SALATIEL ALVARADO DZUL Y FROYLAN SOSA FLOTA, SE REINCORPORARON AL PUESTO QUE VENÍAN DESEMPEÑANDO EN EL CONGRESO DEL ESTADO**, por lo tanto se configura la causal de inelegibilidad de los candidatos propietarios electos, consagrada en el artículo **136** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mismo que a continuación se transcribe para un mejor análisis:

Que para ser miembro del Ayuntamiento, conforme al artículo **136** de la antes citada Constitución se requiere cumplir con los requisitos que se señalan literalmente a continuación:

(Se transcribe)

Derivado de lo anterior, si bien es cierto que se separaron del cargo 90 días de anticipación al día de la elección, no menos cierto es que pese a la prohibición de reincorporarse, estos hicieron caso omiso, ya que independientemente de que se hayan reincorporado antes de la emisión del acuerdo referido, una vez siendo sabedores del mismo, optaron libremente por seguir en el cargo de elección popular del cual se habían separado, ya que de lo contrario hubieran optado por separarse de nueva cuenta del cargo, máxime que la violación también fue al artículo 136 constitucional mencionado supra.

Esto es así ya que en fecha **4 de agosto de 2010**, estuvieron presentes y activos en la **SESIÓN DE APERTURA DEL PRIMER PERÍODO**

EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL, tal y como se observa en el pase de lista de asistencia (Pág. 3) y en la verificación del quórum para que se pudiera llevar a cabo la sesión mencionada con antelación (Pág. 15), mismo que se acredita con el siguiente link <http://www.congresogroo.gob.mx/historial/12legislatura/diariosdebates/3anio/1/PE/A1220100804.PDF>

Derivado de lo anterior en su lugar, **al suplente respectivo, le corresponde el derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional**, debiendo tomar el lugar de los denunciados inelegibles.

Que bajo esta escritura, en apego a los mandatos legales, es que se le solicita a la responsable que se pronunciara respecto a la inelegibilidad de los CC. **SALATIEL ALVARADO DZUL Y FROYLAN SOSA FLOTA**, a los cargos de regidores electos por el principio de representación proporcional, por haber regresado al cargo que desempeñaban, violando así lo señalado en el acuerdo **IEQROO/CG/A-185/2010**, de fecha 21 de julio del presente año, emitido por el Consejo General, siendo, que se acreditó fehacientemente e indubitadamente que genera la suficiente convicción respecto al incumplimiento del acuerdo referido y de los requisitos de elegibilidad para que estos puedan ocupar el cargo de regidores electos por el principio de representación proporcional, máxime que el acuerdo multicitado estaba vigente al momento de la violación denunciada.”

Posteriormente, de foja veintiuno a veintitrés de la demanda, dentro de la relatoría del agravio único, se advierte que los promoventes insisten en que se configura la inelegibilidad de los citados ciudadanos, y que en virtud de ello deberían ser los suplentes de los asignados regidores quienes deberían ocupar tales cargos.

“...De lo anterior se desprende que la responsable admite que los denunciados se reincorporaron al cargo de Diputados del cual se separaron, sin embargo omite realizar un estudio lógico jurídico en el cual determine que si bien es cierto que el acuerdo **IEQROO/CG/A-185/2010**, fue revocado en fecha 10 de septiembre de 2010, no menos cierto es que mientras estuvo vigente los ciudadanos **Froylán Sosa Flota y Salatiel Alvarado Dzul**, lo violaron y optaron por regresar al cargo, con lo cual se configura la inelegibilidad, máxime que los medios de impugnación fueron presentados dentro de los términos y plazos legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos.

Por otro lado la responsable a foja 39 de la resolución que se combate afirma lo siguiente:

‘Es de destacar, que las elecciones para Presidente Municipal, específicamente en los Municipios de José María Morelos y Lázaro Cárdenas, no fueron impugnadas dentro del plazo legal de tres días que establece el artículo 25 de la Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral, quedando en consecuencia firmes las elecciones y las constancias de mayoría otorgadas por el Instituto Estatal de Quintana Roo a favor de los Regidores Froylán Sosa Flota y Salatiel Alvarado Dzul.’

Lo anterior no es materia de *litis*, sin embargo el hecho de que hayan quedado firmes las constancias de mayoría otorgadas por el IEQROO, por no haber mediado impugnación de por medio, no significa que a la fecha no se haya configurado la falta de requisito de elegibilidad, ya que como se ha mencionado lo cierto es que los Diputados **Froylán Sosa Flota y Salatiel Alvarado Dzul**, controvirtieron diversas disposiciones constitucionales, así como el acuerdo IEQROO/CG/A-185/2010 antes de que fuera revocado.

De igual manera es de hacer del conocimiento de su superioridad que es públicamente conocido que si el ciudadano que resulte electo eligiera RENUNCIAR al cargo por el cual fue electo en el actual proceso electoral, no habría impedimento legal para que retome el cargo que anteriormente desempeñaba, es por ello que los impugnados decidieron libremente reincorporarse a la XII Legislatura del Congreso del Estado, esto antes de la revocación del acuerdo recurrido, por lo tanto es procedente que los suplentes

de los impugnados sean los que ocupen los cargos de regidores, por configurarse la inelegibilidad de los CC. Froylán Sosa Flota y Salatiel Alvarado Dzul.

Por otro lado en la resolución que se impugna a foja 39, la responsable equivocadamente afirma que:

(se transcribe)

Contrario a lo sostenido por la responsable por parte de mis representadas ha quedado debidamente acreditado que los CC. Salatiel Alvarado Dzul y Froylán Sosa Flota, mientras estaba vigente el acuerdo IEQROO/CG/A-185/2010, lo infringieron ya que el mismo en el resolutivo segundo señalaba lo siguiente:

'1.-(se transcribe)

2.-Los Diputados con separación del cargo, que resulten electos para otro cargo de elección popular, en el actual proceso electoral ordinario en curso en la entidad, no podrán regresar al cargo que venían desempeñando,, en tanto ocupen el cargo al que fueron electos.'

Por tanto es de decirse que contrario a lo argumentado por la responsable los CC. Salatiel Alvarado Dzul y Froylán Sosa Flota, mientras tuvo vigencia el acuerdo IEQROO/CG/A-185/2010, lo violaron, tal es así que ellos se reincorporaron a la XII legislatura del Estado de Quintana Roo, como se evidencia de los informes rendidos por el Presidente de la Diputación Permanente y Presidente de la Gran Comisión de la XII Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, rendidos a la responsable, luego entonces y de acuerdo a lo señalado por el IEQROO en la parte que interesa del acuerdo ahora revocado, los antes referidos voluntariamente optaron por reincorporarse al puesto que venían desempeñando antes de la separación del mismo por los 90 días, configurando así la inelegibilidad, esto es así ya que la parte que interesa a foja 7 del referido acuerdo indica lo siguiente:

(se transcribe)..."

Finalmente, a foja veinticinco de la demanda, en los puntos petitorios de la misma, se advierte que, entre otras cuestiones, los promoventes solicitan se revoquen

las constancias de mayoría otorgadas a los ciudadanos Salatiel Alvarado Dzul y Forylán Sosa Flota.

“...Por lo expuesto y fundado, este órgano jurisdiccional, **solicitó:**

Primero.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito y documentos que se acompañan, promoviendo en nombre del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y de la Coalición **“MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO”**, Juicio de Revisión Constitucional contra la sentencia que se combate; y asimismo tener por reconocida mi personería.

Segundo.- Dar entrada al presente Juicio de Revisión Constitucional, seguir los trámites respectivos hasta dictar sentencia definitiva en la que se declare procedente y fundado el presente juicio, resolviendo revocar las constancias de mayoría de los CC. **SALATIEL ALVARADO DZUL Y FROYLAN SOSA FLOTA.**”

Conforme con lo anterior se advierte que la pretensión de los actores es que se revoquen las constancias de asignación entregadas a los multicitados ciudadanos por considerar que son inelegibles.

De esta forma, el partido político y la coalición actora cuestionan la legalidad de la mencionada resolución y tal cuestionamiento lo hacen depender de una supuesta inelegibilidad atribuida a dos diputados del congreso local para integrar los cabildos de los Ayuntamientos de José María Morelos y Lázaro Cárdenas.

En esas condiciones, es claro que el objeto de la impugnación guarda íntima y estrecha relación con la elección de autoridades municipales, en específico con la de regidores por el principio de representación proporcional

correspondientes a los municipios antes mencionados, lo cual entra dentro de la competencia material de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en atención a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político y una coalición, en contra de una resolución emitida por una autoridad electoral, que tiene relación con las elecciones municipales en el Estado de Quintana Roo.

Además, en el caso, resulta conveniente recordar que la resolución impugnada deviene de la inconformidad de los actores respecto a un acuerdo que se emitió en contestación a una consulta planteada ante el Conejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por la representante del Partido Acción Nacional ante el referido consejo, cuya materia se relaciona con la elección de autoridades municipales, consulta en la cual se planteaba si era posible que funcionarios separados de sus cargos y que habían sido electos podían reincorporarse a los mismos antes de asumir los nuevos cargos.

Así tras la respuesta a dicha consulta y al haber ocurrido la reincorporación de los Diputados locales, Salatiel Alvarado Dzul y Froylán Sosa Flota, en sus funciones que

venían desempeñando en la XII Legislatura del Congreso del Estado, a decir de los promoventes, se configura la causal de inelegibilidad de los candidatos propietarios electos como Regidores de los Municipios de José María Morelos y Lázaro Cárdenas, razón por la cual pretenden se revoquen las constancias de mayoría otorgadas a los aludidos ciudadanos y se llame a los suplentes de los mismos para que ocupen los cargos de regidores.

En consecuencia, acorde con la normatividad aplicable, el conocimiento y resolución de esta controversia corresponde a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz por tratarse de un asunto relacionado con la elección en los municipios de José María Morelos y Lázaro Cárdenas, en específico, la asignación como regidores por el principio de representación proporcional de Salatiel Alvarado Dzul y Froylán Sosa Flota, respectivamente, por considerar que los mismos resultan inelegibles.

Por lo anterior, se ordena devolver los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución que en Derecho corresponda.

Por lo tanto se **ACUERDA**:

PRIMERO.- La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-315/2010.

SEGUNDO.- Se ordena devolver los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: personalmente al partido y a la coalición actora en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, así como al Tribunal Electoral de Quintana Roo **y por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO